

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Servicios Estatales
Aeroportuarios del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 36/2010.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 36/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Manuel Adame**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Servicios Estatales Aeroportuarios, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós (22) de enero del año dos mil diez (2010), el **C. Manuel Adame**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitudes de acceso a la información con número de folio 00010610 en la cual expresamente solicita:

“Cuales son las aeronaves que estan (sic) al servicio del gobierno del estado que sean de su propiedad, y desde cuando estan (sic) en servicio”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado no responde la solicitud de acceso a la información.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez (2010), a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión con número de folio PF00000410 interpuesto por el **C. Manuel Adame**, en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte de Servicios Estatales Aeroportuarios del Estado de Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



1

“No proporciona la información (sic) que se pidió”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 36/2010. Además, dando vista a Servicios Estatales Aeroportuarios del Estado de Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga.

En fecha ocho (08) de marzo del dos mil diez, mediante oficio ICAI/128/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública, se notifico a Servicios Estatales Aeroportuarios del Estado de Coahuila.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. No se recibió contestación por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintidós (22) de febrero del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la **misma no fue respondida**, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés (23) de febrero del presente año, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día quince (16) de marzo del mismo año. Y en virtud que el recurso de revisión fue accionado por medio del sistema electrónico, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

tiempo, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresan los inconformes, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.**

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

El recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se instituye como *"medio ordinario de defensa idóneo conforme a la ley aplicable al caso concreto, para recurrir la falta de respuesta a la solicitudes de"*

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

información, toda vez que el mismo resulta apto para que formal y materialmente se restituya a la persona en el goce de su derecho de acceso a la información¹

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

¹ Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en fecha tres (3) de julio de dos mil nueve (2009), relativo al Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos 2/2009 y acumulados.
JAVZ/SSC

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. "

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente. Sin perjuicio, de que si el sujeto obligado clasifica la información como reservada o confidencial, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de la entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente. Sin perjuicio, de que si el sujeto obligado clasifica la información como reservada o confidencial, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de la entidad pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Coahuila, se instruye a Servicios Estatales Aeroportuarios, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



JAVZ/SSC

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 36/2010; SUJETO OBLIGADO; SERVICIOS ESTATALES AEROPORTUARIOS; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****